

la Escuela, bien en instalaciones de carácter privado, siempre que se efectúen bajo la dirección y control de personal técnico de la misma Escuela. En uno u otro caso será aquella Escuela Técnica Superior la que expida las certificaciones de los ensayos, que servirán de base para la homologación del vehículo.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de junio de 1976.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

16165

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a don Vicente Covas Vicente un centro de almacenamiento y distribución de G. L. P. envasados, de 75.000 kilogramos, en la partida de Carrús, término municipal de Elche (Alicante).

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Vicente Covas Vicente para que se le autorice la instalación de un centro de almacenamiento de botellas de G. L. P., de 75.000 kilogramos, en la partida de Carrús, en el término municipal de Elche (Alicante), a cuyo efecto acompaña el correspondiente proyecto.

Esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1970, ha resuelto autorizar la instalación del centro de almacenamiento solicitado, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera.—La autorización únicamente es válida para don Vicente Covas Vicente, siendo intransferible en tanto no se haya realizado su montaje, salvo autorización expresa de esta Dirección General, y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

Segunda.—El plazo de puesta en servicio será de seis meses, contados a partir de la fecha de esta autorización.

Tercera.—Las distancias entre las zonas destinadas a botellas llenas, con capacidad de almacenamiento de 37.500 kilogramos cada una, equivalentes a un centro de primera categoría, serán de 20 metros como mínimo.

Cuarta.—La instalación que se autoriza deberá realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, incluyendo lo señalado en las condiciones de esta Resolución.

Quinta.—Tanto para el almacenamiento de botellas llenas como para el de botellas vacías, no se permitirán más de cuatro alturas de jaulas.

Sexta.—Cualquier modificación que se considere necesaria introducir en las instalaciones habrá de ser autorizada por esta Dirección General.

Séptima.—El peticionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la Delegación Provincial de este Ministerio para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha, sin cuyo requisito aquéllas no podrán entrar en funcionamiento.

Octava.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de junio de 1976.—El Director general, Luis Magaña Martínez.

Ilmo. Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Alicante.

16166

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autorizan los aparatos limitadores de corriente eléctrica marca «Embid», fabricados por la Empresa «Embid, S. L.», de Madrid.

Visto lo preceptuado en los artículos 15, 21, 22 y 23 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 12 de marzo de 1954;

Visto el certificado expedido por el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, número 750.135, de 17 de mayo de 1975, y su protocolo de ensayos adicional número 760.504, de 18 de mayo de 1976, en los que se indican que las muestras ensayadas han sufrido favorablemente las pruebas y especificaciones contenidas en la norma UNE. 20.347-73; la Circular número 104 de la Dirección General de la Energía, y la recomendación «Unesa» 6.101 A;

Visto el informe favorable emitido por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Madrid de 14 de abril de 1976;

Vista la Memoria descriptiva, planos y los mismos modelos presentados de los interruptores automáticos con protección magnetotérmica, tipos LG1-LG1N-LG3 y LG3N (unipolar, unipolar con neutro seccionable, bipolar, tripolar y tripolar con neutro seccionable), fabricados por «Embid, S. L.», de Madrid, bajo licencia de la casa «Weder» (Suiza), y de intensidades de 5, 7,5, 10, 20, 25, 30, 40 y 50, en corriente alterna, tal como se expresa en el artículo 22 del ya citado Reglamento de Verificaciones Eléctricas.

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar los indicados interruptores para su uso como limitadores de corriente con reenganche local manual, para la facturación de energía eléctrica.

Lo que para general conocimiento, y de acuerdo con el artículo 21 del expresado Reglamento de Verificaciones Eléctricas y a los efectos de su verificación en los laboratorios de contadores oficialmente autorizados y su instalación en los domicilios de los abonados se publica esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1976.—El Director general, Luis Magaña Martínez.

16167

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se otorga autorización previa a la asociación de Empresas formada por «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», y «Electra de Viesgo, S. A.», para instalar una central nuclear en Regodola (provincia de Lugo).

Ilmo. Sr.: Las Sociedades que constituyen la Asociación Central Nuclear de Regodola, domiciliada en La Coruña, calle de Fernando Macías, número 2, «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), con una participación del 60 por 100; «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con una participación del 20 por 100, y «Electra de Viesgo, S. A.», con una participación del 20 por 100, solicitaron en instancia de fecha 8 de noviembre de 1973, dirigida al ilustrísimo señor Director general de la Energía, presentada en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Lugo, la concesión de autorización previa para la instalación de una central nuclear en la ensenada de Regodola, término municipal de Jove, provincia de Lugo.

Visto el expediente incoado al efecto, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados por las disposiciones vigentes, previos los informes del Alto Estado Mayor y de la Junta de Energía Nuclear, así como de otros Organismos afectados y considerando la previsión de evolución de la demanda de energía en las zonas atendidas por las Empresas citadas.

Esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», y «Electra de Viesgo, S. A.», autorización previa para la instalación en Regodola de una central nuclear de una potencia nominal del orden de 1.000 MWe, de agua ligera.

En relación con los límites y condiciones sobre seguridad nuclear, así como el desarrollo del proyecto, se establece el condicionado siguiente:

1.º El emplazamiento de la Central Nuclear de Regodola será el propuesto por el solicitante en los documentos presentados en apoyo de la solicitud de autorización previa formulada. Se localiza en la ensenada de Regodola, sobre las coordenadas tres grados cincuenta y un minutos cuarenta segundos de longitud Oeste (referida al meridiano de Madrid) y cuarenta y tres grados cuarenta y tres minutos treinta segundos de latitud Norte, y pertenece al término municipal de Jove, parroquia de San Tirso de Portocelo, barrio de Vilachá, en la provincia de Lugo. La instalación estará constituida por una central nuclear con reactor de agua ligera y una potencia del orden de mil megawattios eléctricos.

2.º El proyecto general de la instalación y el estudio preliminar de seguridad, que serán presentados al solicitar la autorización de construcción, según dispone el artículo 14 del vigente Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, deberán justificar el cumplimiento de los presentes límites y condiciones.

3.º El proyecto de la instalación se basará en un prototipo probado. A este fin, el titular propondrá una central de referencia, que habrá de ser compatible con las características particulares del emplazamiento elegido, y cuya fecha de puesta en marcha tenga antelación suficiente sobre la prevista para el proyecto presentado, de modo que se pueda aprovechar la experiencia adquirida durante la construcción, las pruebas y el funcionamiento de la central de referencia. El titular justificará las diferencias que puedan existir en cuanto a potencia y características de proyecto, justificando la seguridad nuclear de tales diferencias.

4.º El proyecto de la instalación deberá ajustarse a los criterios, códigos, normas y disposiciones nacionales que sean

aplicables. Se seguirán también los correspondientes a aquellos Organismos internacionales a los que pertenezca el Gobierno español. En su defecto, habrán de seguirse los de aplicación reconocida por la industria nuclear, en particular los establecidos en el país de origen del prototipo y del proyecto. En cualquier caso deberán especificarse los criterios, códigos, normas y disposiciones aplicadas a las distintas partes del proyecto.

5.º El titular deberá tener disponible toda la información técnica básica que se utilice o mencione en el estudio preliminar de seguridad y que sea necesaria para justificar la seguridad nuclear del proyecto y la idoneidad de los programas de cálculo utilizados en su elaboración. El titular no introducirá en el proyecto dispositivos o especificaciones relacionadas con la seguridad nuclear y la protección radiológica que no pueda justificar plenamente.

6.º La instalación dispondrá de todas las salvaguardias tecnológicas que sean necesarias para prevenir accidentes, con daño al combustible nuclear o con escapes incontrolados o anormales de productos radiactivos, y para mitigar las consecuencias de tales accidentes en el caso de producirse. Contará también con sistemas de tratamiento de los desechos radiactivos producidos, tanto en condiciones normales de explotación como en las situaciones excepcionales previsibles. Estas salvaguardias y sistemas de tratamiento tendrán la capacidad, redundancia y diversidad que sean necesarias para hacer compatible la instalación con el emplazamiento elegido.

7.º El titular deberá demostrar que los criterios seguidos y parámetros utilizados en el proyecto de la instalación se basan en datos precisos obtenidos sobre las características geológicas, geotécnicas, meteorológicas, hidrológicas, marinas, ecológicas y demográficas del emplazamiento y de su zona circundante. Se justificarán también los criterios y valores de los parámetros de proyecto inherentes a influencias externas no naturales.

8.º El titular justificará el proyecto sismorresistente de las distintas estructuras, sistemas, equipos y componentes de la instalación, necesarias para garantizar la integridad del sistema primario de refrigeración, la parada segura del reactor y el funcionamiento de las salvaguardias tecnológicas. A este fin, se utilizará una aceleración horizontal mínima del suelo del 15 por 100 de la aceleración de la gravedad. La Dirección General de la Energía podrá autorizar el empleo de una aceleración inferior en el caso de que el titular demuestre, previamente a la iniciación del proyecto, que el valor anterior es innecesariamente conservado, justificando adecuadamente la información sísmica utilizada, la precisión de las determinaciones epicentrales, las estructuras y provincias sismotectónicas adoptadas y su asociación con los sismos, haciendo especial hincapié en la Falla de Vivero y las curvas de amortiguación y la correlación intensidad-aceleración aplicadas.

9.º El titular tendrá en operación en el emplazamiento y en su entorno, en el plazo de seis meses, la instrumentación sísmica necesaria para vigilar, durante el período de vigencia de esta autorización, la respuesta sísmica de dicho emplazamiento y los márgenes de seguridad de los parámetros de partida del proyecto sísmico de la instalación. Deberá dar cuenta detallada de la información así recogida y de su interpretación dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre natural.

10. El titular presentará el programa de investigación y desarrollo, incluidas las pruebas experimentales, en el que se base la justificación de la idoneidad de estructuras, componentes o sistemas de nuevo diseño relacionadas con la seguridad de la instalación y los márgenes de seguridad del proyecto. Se incluirá una descripción detallada de las pruebas, etapas del programa, instrumentación utilizada y resultados obtenidos.

11. El titular de la autorización habrá de justificar la existencia alrededor de la instalación de una zona bajo su control, en adelante «zona bajo control del explotador», determinando las distancias de su perímetro al edificio de contención del reactor nuclear y a las chimeneas o venteos de gases potencialmente radiactivos. Esta justificación se hará en base a datos precisos sobre las características topográficas, meteorológicas y marinas del emplazamiento y a los parámetros propios y específicos del proyecto de la instalación.

La configuración de dicha zona será tal que, en el caso de ocurrir el mayor escape previsible de productos radiactivos, las dosis equivalentes que recibiría un individuo situado en el perímetro de esta zona, a consecuencia del paso del penacho radiactivo durante las dos horas inmediatas siguientes al comienzo del escape de los productos radiactivos, estén por debajo de los siguientes límites:

- a) Una dosis equivalente de «ciento cincuenta rem» a la glándula tiroidea por inhalación de los isótopos del yodo.
- b) Una dosis equivalente de «veinte rem» en todo el cuerpo por irradiación externa.

12. El titular deberá justificar la existencia de una zona protegida, que rodee a la «zona bajo control del explotador», definida en la condición anterior. Para el cálculo del perímetro de esta zona protegida se utilizarán los mismos cri-

terios y valores de referencia utilizados para la determinación de la «zona bajo control del explotador», excepto en lo que depende de la duración de la exposición que será igual al tiempo que dure el paso del penacho radiactivo. Se demostrará, a la vista de la densidad de población, de las medidas de protección, y de emergencia previstas y de los medios disponibles, que en esta zona protegida existe una garantía razonable de que la población residente en ella será salvaguardada en caso de accidente nuclear.

13. El titular deberá justificar que la instalación que se ha proyectado no representa, en condiciones normales de explotación, un riesgo indebido para la población potencialmente afectada y que la actividad del material radiactivo contenido en los efluentes líquidos y gaseosos evacuados es tan pequeña como sea razonablemente posible. A este fin, el titular presentará las características de proyecto, los datos experimentales y los cálculos numéricos necesarios para justificar los niveles de emisión de radiactividad de acuerdo con los siguientes criterios de proyecto condicionantes:

Primero.—La actividad total anual de todo el material radiactivo, por encima del fondo radiactivo, contenido en los efluentes líquidos evacuados, estará limitada de modo que la dosis equivalente anual recibida por cualquier individuo del público situado en el exterior de la zona de la instalación con acceso controlado a causa de todos los caminos posibles de exposición, no sea superior a «tres milirem» en todo el cuerpo o a «diez milirem» en cualquier órgano.

Segundo.—La actividad total anual de todo el material radiactivo, por encima del fondo radiactivo, contenida en los efluentes gaseosos que se evacúen a la atmósfera, ha de estar limitada de modo que la dosis estimada anual en el aire en cualquier punto a nivel del suelo, situado en el exterior de la zona de la instalación con acceso controlado, no sea superior a «diez milirad» a causa de los fotones o a «veinte milirad» a causa de las partículas beta. El titular deberá justificar, además, que existe una razonable garantía de que la actividad calculada anteriormente no supone una dosis equivalente externa anual, para un individuo que se encuentre en el exterior de la zona de la instalación con acceso controlado, superior a «cinco milirem» en todo el cuerpo o «quince milirem» en la piel.

Tercero.—La actividad total anual de todos los radisótopos del yodo y del material radiactivo en forma de partículas por encima del fondo radiactivo, contenidos en los efluentes gaseosos que se evacúen a la atmósfera, ha de estar limitado de modo que la dosis equivalente anual en cualquier órgano de un individuo que se encuentre situado en el exterior de la zona de la instalación con acceso controlado, teniendo en cuenta todos los caminos posibles de exposición, no sea superior a «quince milirem» en cualquier órgano.

14. El titular llevará a cabo durante el período de vigencia de esta autorización, además de los estudios que debe comprender el estudio preliminar de seguridad tal y como se establece en el artículo 14 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas en vigor, los que a continuación se citan, presentando y justificando los resultados obtenidos:

a) Estudios geológicos y geofísicos, referidos fundamentalmente a aspectos estructurales, al objeto de definir, si procede, los parámetros de proyecto que sean función de las fallas superficiales.

b) Estudios sobre la difusión atmosférica, a corto y largo plazo, basados en los resultados de un programa continuo de medidas «in situ» de los parámetros básicos representativos de la micrometeorología del emplazamiento y de su zona circundante.

c) Estudios oceanográficos sobre geología, tsunamis, oleaje, mareas y corrientes marinas, basados sobre datos específicos del emplazamiento y de su zona circundante, al objeto de definir la cota de implantación y los parámetros de proyecto del dique de protección y del sistema de toma y descarga del agua de refrigeración, así como de calcular la capacidad de dilución del medio a corto y largo plazo.

d) Determinación de los caminos potenciales de exposición de la población afectada durante el período de explotación de la central, al objeto de calcular y justificar los niveles de emisión de materiales radiactivos al medio ambiente.

e) Determinación de los niveles iniciales de radiactividad ambiental de la gea, fauna y flora del emplazamiento y sus alrededores, que puedan servir de referencia a los estudios posteriores.

15. El titular justificará que el proyecto de la instalación incorpora todos los medios y dispositivos técnicos necesarios para garantizar razonablemente la imposibilidad de que, por accidente, pasen de forma incontrolada líquidos radiactivos a los acuíferos y al mar. No obstante, determinará las consecuencias a corto y largo plazo derivadas de escapes no controlados de líquidos radiactivos, así como los efectos producidos por el lavado y arrastre de radiactividad depositada en el terreno circundante por vía atmosférica, tanto en condiciones normales de explotación como en caso de accidente.

16. En la petición de ofertas a los suministradores de calderas nucleares y demás estructuras, sistemas y componentes de la instalación relacionados con la seguridad nuclear y la protección radiológica, así como a las ingenierías que vayan a desarrollar el proyecto y estudiar la seguridad nuclear del mismo, se incluirán especificaciones técnicas concretas basadas en los parámetros específicos del emplazamiento y en las cláusulas aplicables de esta autorización. Estas especificaciones, que deberán ser elaboradas y revisadas explícitamente por la organización del titular para supervisar el proyecto y garantizar la calidad, serán remitidas a la Dirección General de la Energía y a la Junta de Energía Nuclear para su conocimiento en el plazo de un mes de su lanzamiento.

17. El titular remitirá a la Dirección General de la Energía y a la Junta de Energía Nuclear un informe trimestral, dentro de los treinta días siguientes de cada trimestre natural, que contenga:

- Evolución del proyecto de la instalación y del estudio preliminar de seguridad.
- Evolución de la organización prevista por el titular para supervisar el proyecto y el estudio preliminar de seguridad y para garantizar la calidad incluyendo relación de personal y experiencia del mismo.
- Contenido técnico de las ofertas seleccionadas o contratos establecidos, así como organización, experiencia y responsabilidad de las ingenierías o consultores contratados, cuando se refieran a estructuras, sistemas y componentes relacionados con la seguridad nuclear y la protección radiológica.
- Estudios en curso y parámetros ya establecidos, fundamentalmente los referidos a estas condiciones.
- Actividades llevadas a cabo en el emplazamiento.

A los fines anteriores, la Junta de Energía Nuclear podrá remitir al titular de esta autorización las instrucciones complementarias que se estimen oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

18. La Dirección General de la Energía, por iniciativa propia o a propuesta de la Junta de Energía Nuclear, podrá modificar los presentes límites y condiciones, o imponer otros nuevos, en caso de que los estudios complementarios a realizar sobre las características precisas del emplazamiento pongan de manifiesto discrepancias con los datos aportados por el titular o factores desfavorables no conocidos al concederse esta autorización previa.

19. En el plazo máximo de dieciocho meses se solicitará la autorización para la construcción de la central. La solicitud deberá acompañarse de los informes y estudios que se mencionan en las cláusulas anteriores.

20. La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento si se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas o la existencia de discrepancias fundamentales con los datos en los que se ha basado la concesión de esta autorización.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1976.—El Director general, Luis Magaña Martínez.

Ilmo. Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Lugo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

16168 ORDEN de 31 de mayo de 1976 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Tragacete, provincia de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Tragacete, provincia de Cuenca, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorable cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que su tramitación se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Tragacete, provincia de Cuenca, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Rodrigo Ardaz.—Tramo 1.º: Anchura legal, 75,22 metros; tramo 2.º: Anchura legal, 75,22:2 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 17 de septiembre de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguero Guajardo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

16169

ORDEN de 8 de junio de 1976 por la que se autoriza a «Mercado en Origen de Productos Agrarios del Henares, S. A.» («Mercohenares, S. A.»), el cambio de su nombre o razón social, que pasará a denominarse en lo sucesivo «Mercado en Origen de Productos Agrarios del Centro, S. A.» («Mercocentro, S. A.»).

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta llevada por la Subdirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer: De acuerdo con la petición formulada por la Entidad «Mercado en Origen de Productos Agrarios del Henares, S. A.» («Mercohenares, S. A.»), se autoriza el cambio de su nombre o razón social, que pasará a denominarse en lo sucesivo «Mercado en Origen de Productos Agrarios del Centro, S. A.» («Mercocentro, S. A.»), debiendo cumplir la Entidad peticionaria las condiciones y plazos establecidos en la Orden de concesión de beneficios de 28 de noviembre de 1974.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1976.—P. D., el Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Ferrer Falcón.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

16170

ORDEN de 10 de junio de 1976 por la que se fija el régimen económico aplicable a la finca «Parpacén», del término municipal de Huéscar (Granada).

Ilmo. Sr.: Adquirida la finca «Parpacén», del término municipal de Huéscar (Granada), en virtud del artículo 20-1 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, previo ofrecimiento voluntario de la propiedad, el Instituto prevé instalar en la misma seis empresarios agrícolas.

Para racionalizar la explotación de este predio con la orientación debida, se proyectan realizar las siguientes obras y mejoras:

Caminos rurales, sondeos de investigación, repoblación forestal y plantaciones de ribera, obras de electrificación, construcción de acequias de riego y tuberías de presión para riego por aspersión, depósito de regulación, mecanización de sondeos, desarbolado y nivelación de terrenos de riego, equipos móviles de riego por aspersión y construcción de almacén cooperativo para maquinaria agrícola y abonos.

El Consejo de señores Ministros, en su reunión del día 23 de noviembre de 1973, a propuesta del Ministerio de Agricultura, aprobó el Decreto 3438/1973, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 32, de 6 de febrero de 1974), por el que se acuerdan las actuaciones de reforma y desarrollo agrario